

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-66/2020

ACTOR: FRANCISCO BERGANZA

ESCORZA

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBAS DEL MORENA

MAGISTRADOALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para acordar los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido directamente ante esta Sala Regional, por Francisco Berganza Escorza, por su propio derecho, en su calidad de precandidato a presidente municipal en el ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, en contra del acuerdo por el que se cancelan las asambleas municipales de Hidalgo, contempladas en la convocatoria para la elección de candidatos en el proceso electoral 2019-2020 y el dictamen por el cual designan candidatas y candidatos a integrantes de ayuntamientos, específicamente el candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias, se advierten:

- **1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.
- 2. Emisión y publicación de convocatoria. El veintiocho de febrero de dos mil veinte¹, el Comité Nacional de Elecciones de MORENA emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos/as, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, la cual fue publicada el dos de marzo siguiente.
- **3. Solicitud de registro**². El actor manifiesta que el seis de marzo acudió a realizar su registro para contender a la candidatura a presidente municipal de MORENA, correspondiente al Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.
- **4. Modificación de convocatoria.** El diecinueve de marzo de este mismo año, los citados órganos de partido modificaron la convocatoria al proceso para determinar las candidaturas a regidurías que participaran por el partido MORENA en el proceso electoral en Hidalgo, en términos del denominado ADENDUM, el cual fue publicado el veintisiete siguiente en la página electrónica www.morena.si.com.
- 5. Suspensión del proceso electoral y reanudación partidista. El primero de abril del año en curso, con motivo de la declaración de emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); mientras que el cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia, los cuales fueron retomados el diez de agosto del presente año.

¹ En adelante el año de las fechas que se mencionen serán 2020, salvo mención expresa en contrario.

² El actor presenta el acuse respectivo, visible en foja 34 del expediente principal.



- **6. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad (INE/CG170/2020); y el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020 (IEEH/CG/030/2020).
- **7. Insaculación**. El actor manifiesta que el catorce de agosto del año en curso, se llevó a cabo la insaculación para determinar el orden de prelación de las regidoras y regidores, y precisa bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento hasta que se impuso de autos del expediente TEEH-JDC-077/2020 y su acumulado.
- **8. Designación**. El diecinueve de agosto, a decir del actor, le llamaron a una reunión en la que se anunció que el ganador de la encuesta era Pablo Elías Vargas González.
- **9. Registro de candidaturas ante la autoridad.** El diecinueve de agosto, venció el plazo para que los interesados solicitaran el registro de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- **10. Primer juicio ciudadano federal —ST-JDC-050/2019—.** El veintidós de agosto de este año, el ciudadano Francisco Berganza Escorza, vía *per* saltum, impugnó ante este Tribunal Electoral, la designación del candidato del partido MORENA a presidente municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, y como consecuencia, su registro.
- 11. Acuerdo plenario de resolución del juicio ST-JDC-050/2020. El veinticinco de agosto, el pleno de esta Sala Regional determinó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual fue registrado bajo el expediente TEEH-JDC-104/2020.
- 12. Resolución al Juicio ciudadano local TEEH-JDC-077/2020 y TEEH-104/2020 acumulados. El treinta de agosto, previa acumulación de los juicios, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió declarar el sobreseimiento de los juicios ciudadano al considerar que los actores no

acreditaban la calidad de precandidatos y en consecuencia no contaban con interés jurídico.

II. Juicio ciudadano federal.

1. Demandas de juicio ciudadano. El tres de septiembre, a las 11:10 (once horas con diez minutos) Francisco Berganza Escorza presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, demanda de juicio ciudadano para controvertir el sobreseimiento decretado en el juicio ciudadano local 104.

El mismo tres de septiembre, a las 21:18 (veintiún horas con dieciocho minutos) Francisco Berganza Escorza presentó ante esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano señalando como actos impugnados, el acuerdo de cancelación de las asambleas municipales, así como el dictamen por el cual designan candidatas y candidatos a integrantes de ayuntamientos, específicamente el candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, señalando bajo protesta de decir verdad, que conoció de los mismos hasta el 2 de septiembre³ al revisar las constancias que se integraron al expediente como parte de la sustanciación en la instancia local.

- 2. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó la integración del juicio ST-JDC-66/2020, así como su turno a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo cual, se cumplió en la misma fecha por el secretario general de acuerdos.
- **3. Radicación.** El 4 de septiembre, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el

³ Visible a foja 6 del expediente principal.



presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que se trata de un juicio presentado por un ciudadano, por su propio derecho, a fin de impugnar la selección de la candidata a presidenta municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo por la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los acuerdos generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 4/2020, por el que se emiten "LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS." y 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2.

SEGUNDO. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19]) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los

Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, los que se encontraran vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el "ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES", en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Es el caso que el uno de agosto del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG170/2020, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada el COVID-19, así como la aprobación de la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020; aspecto que igualmente fue atendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su acuerdo IEEH/CG/030/2020.

Así, este órgano colegiado estima que este asunto cumple con los parámetros de urgencia aludidos y dada la reactivación del proceso electoral en aquella entidad federativa, es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, en tanto que la materia planteada guarda relación con la presunta violación al derecho político-electoral de registro del actor, y como consecuencia, con su participación en el proceso electoral interno de MORENA.



TERCERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, el objeto es determinar si es procedente conocer del medio mediante el salto de instancia, tomando en cuenta que los planteamientos de la parte actora tienen como finalidad controvertir diversas irregularidades que señala, acontecieron durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidato de MORENA a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, y que atribuye al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, órganos del señalado partido político.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe de dar a la demanda, de modo que se trata de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, y queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS** DE IMPUGNACIÓN. LAS **RESOLUCIONES** 0 **ACTUACIONES** QUE **IMPLIQUEN** UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.4

CUARTO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable. Del escrito de demanda, se desprende que la parte actora señala como actos combatidos, los siguientes: 1) el acuerdo por el que se cancelan las asambleas municipales en Hidalgo, (19 de marzo), y 2) el dictamen por medio del cual se designan candidatos a integrantes de los ayuntamientos

⁴ Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis* en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

en el Estado de Hidalgo, ambos actos atribuibles al CEN y a la CNE de Morena.

El actor expresa que conoció de la existencia de dichos actos hasta el dos de septiembre, cuando con motivo de la resolución del juicio ciudadano 77 y su acumulado 104, se apersonó en el Tribunal responsable para conocer la integración del expediente, manifestando bajo protesta de decir verdad que dichos actos en momento alguno le fueron notificados.

Para defender sus pretensiones, alega que lo actuado por los órganos del partido no generan certidumbre al proceso interno y que al no ser notificados a los precandidatos genera violaciones a derechos fundamentales, razón por la cual deben dejarse sin efectos, aunado a que son contrarios a la convocatoria aprobada por el partido MORENA el 28 de febrero. Lo anterior, en su concepto, presupone que las autoridades realizaron las designaciones de candidatos de manera arbitraria, afectándolo, pues ya contaba con la calidad de precandidato.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo siguiente:

Conforme a los acuerdos INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el IEEH/CG/030/2020 del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, se tiene en cuenta que el periodo para el registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de esa entidad federativa en el proceso comicial actual se fijó del catorce de agosto anterior al diecinueve del propio mes y año.

En relación con este contexto, la Sala Superior ha establecido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el actor quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el



mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El criterio anterior, se localiza en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁵.

Es importante señalar que el actor Francisco Berganza Escorza ya había promovido ante esta Sala Regional medio de impugnación en contra de la designación de candidato de MORENA para la presidencia municipal del Ayuntamiento en cita, y que el mismo fue reencauzado al tribunal local al considerar que no se había agotado el principio de definitividad (ST-JDC-50/2020).

Dicho juicio se radicó en el tribunal local con el número de expediente TEEH-JDC-077/2020 y previa acumulación al TEEH-JDC-104/2020, se resolvió el 30 de agosto de este año.

Cabe señalar que la determinación ahí adoptada fue controvertida ante esta Sala Regional, la cual, en sesión pública de esta fecha resolvió revocar el sobreseimiento por falta de interés jurídico y ordenar al Tribunal conociera y resolviera al medio de impugnación (ST-JDC-69/2020 y ST-JDC-70/2020), lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que, en la especie, para la Sala Regional Toluca la verdadera intención de la parte actora derivada de la lectura integral del escrito de demanda tiene como fin combatir, entre otros actos y en vía de consecuencia, el inminente registro de la planilla encabezada por Pablo Elías Vargas González, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de

Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Hidalgo, ante la autoridad administrativa local electoral en esa entidad federativa, derivado del ilegal actuar que imputa a los órganos partidistas señalados como responsables, lo cual es posible desprender de su escrito impugnativo; en concordancia con ello, la autoridad administrativa electoral local será considerada autoridad responsable en este asunto.

QUINTO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento de la demanda. En atención a la circunstancias descritas, el presente juicio ciudadano es improcedente conforme con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a lo siguiente:

Primero, a la obligación de cumplir con el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio ciudadano, esto es, que quien lo promueva, agote las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

Conforme con lo anterior, en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral, presuntamente, violado.

La carga procesal de agotar previamente las instancias de solución de conflictos intrapartidarias es un presupuesto procesal para accionar la instancia federal, a través del juicio ciudadano, por lo que se deben agotar los medios de defensa que se establezcan en la norma interna del partido de que se trate o la instancia jurisdiccional local, por ser éstos la primera vía para conseguir la reparación de los derechos que se presuman violados.

En consecuencia, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano federal, los promoventes tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y, en especial, los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben



ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, a efecto de que con la integración del sistema de justicia intrapartidario y local, en el orden jurídico cobre vigencia el principio constitucional de justicia inmediata y completa.

Cabe señalar que, en el caso, el actor promovió el presente juicio ciudadano directamente ante esta Sala Regional, en el que aduce que fue a partir de la integración y resolución del expediente en el tribunal local TEEH-JDC-77/2020 y su acumulado 104, que se percató de la existencia de un acuerdo de cancelación de las asambleas municipales, así como del dictamen de aprobación de candidatos, ambos actos atribuibles al CEN y a la CNE de MORENA, manifestando que conoció de esos actos hasta ese momento.

Precisa que, fue hasta ese momento cuando se enteró de las decisiones adoptadas por los órganos internos de MORENA en relación con el proceso interno de selección, y expresa, como argumento central de su impugnación la falta de notificación de dichos acuerdos, y que los mismos contravienen la convocatoria aprobada en su momento por dicho instituto político para seleccionar a sus candidatos.

Es preciso señalar que, con el expediente local al que hace referencia el actor inició su cadena impugnativa para inconformarse con la designación del candidato de MORENA a la presidencia municipal de Pachuca.

Dicha impugnación fue conocida por el tribunal local, el cual resolvió que, al no acreditar el carácter de precandidato, el promovente carecía de interés jurídico y determinó su sobreseimiento. Decisión que como ya se precisó, fue controvertida ante esta Sala Regional mediante el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-70/2020, la cual, en sesión pública de fecha siete de septiembre resolvió revocar la resolución de sobreseimiento y ordenar al Tribunal conocer sobre la impugnación.

En ese sentido, al ser la materia de impugnación en las dos demandas promovidas por el mismo actor, la subsistencia del proceso interno de

selección de candidatos de Morena para la presidencia municipal en Pachuca de Soto, es que esta Sala estima que la demanda que dio origen al expediente que se resuelve debe remitirse al tribunal local.

Lo anterior, a efecto de no dividir la continencia de la causa y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, ya que se trata de actos relacionados, pues ambas demandas, tanto la presentada directamente ante esta sala, como la que será motivo de análisis para el tribunal local como parte de los efectos de la sentencia señalada, controvierten actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos, resultando jurídicamente adecuado que sea un mismo órgano jurisdiccional que conozca de impugnaciones que se encuentren vinculadas.

Son estas razones, por las que esta Sala Regional considera que debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el que asuma competencia y resuelva de forma integral la inconformidad planteada por el promovente. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2004, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

Como ya se explicó, en el caso, la parte actora argumenta que acude directamente ante esta instancia jurisdiccional, alegando que hasta el dos de septiembre se enteró de los actos que ahora impugna, además de la posible merma irreparable de sus derechos político-electorales a ser votado por el simple agotamiento de la cadena impugnativa.

En este contexto, como ha quedado precisado, para la Sala Regional Toluca dentro de los distintos actos impugnados se tiene el registro realizado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de la planilla de candidatos a contender por la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, en la mencionada entidad federativa, como consecuencia de supuestas irregularidades acontecidas en el desahogo del proceso interno de selección de candidatos; lo que significa, que al estar relacionado con el señalado acto de registro atribuible a la autoridad administrativa electoral local, y además, a lo decidido por esta Sala, en relación con el diverso juicio ciudadano promovido por el actor



para controvertir el proceso en cita, en la especie, los planteamientos del promovente son susceptibles de impugnación y revisión ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien tendrá que pronunciarse sobre la demanda presentada, atendiendo de manera integral, lo alegado por Francisco Berganza Escorza en la demanda remitida al tribunal local con motivo de la sentencia dictada por esta Sala Regional.

De este modo y toda vez que no se justifica el salto de la instancia local, porque la figura del *per saltum* debe invocarse, solamente por excepción, a efecto de que, en forma ordinaria, el derecho de acceso a la jurisdicción y la resolución de los asuntos esté en primer término, a cargo de las instancias naturales, el presente asunto debe ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Máxime que como ya se estableció, en atención al principio de continencia de la causa debe ser dicho órgano jurisdiccional el que conozca y resuelva sobre ambas demandas, dando preferencia a la jurisdicción local.

De ahí que, no se encuentra justificado conocer de la demanda presentada ante esta Sala Regional para controvertir los actos atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, conforme con las consideraciones que anteceden, toda vez que, se insiste, tales actos tienen incidencia en el proceso interno de selección mencionado, el cual, en su caso, será motivo de análisis por el Tribunal local al conocer y resolver la impugnación en términos de lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano 69 y 70 acumulados.

En todo caso, con posterioridad, esta autoridad jurisdiccional federal podrá conocer del asunto, y en su caso, de asistirle la razón restituirle en el derecho que, aduce, le ha sido violado.

La conclusión anterior se apoya en los criterios jurisprudenciales con los que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha dotado de contenido a la figura del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, a través de los cuales se establecieron las directrices para verificar la actualización o no de esa figura.

Sin que, en el caso, se actualice algunos de los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los ciudadanos para acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional federal, los cuales consisten, de forma enunciativa y no limitativa, en lo siguiente:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos que resuelven;
- c) No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Consecuentemente, por las razones expuestas, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral federal, pues aunado a lo explicado en cuanto al principio de definitividad, en la especies será el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el que conocerá del medio de impugnación en el que se analice, de ser el caso, la legalidad del proceso interno de selección de candidatos en cuestión.

Es decir, la promoción de los medios de impugnación por la vía del salto de instancia, ya sea partidista o local, no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen los supuestos y se cumplan los requisitos enunciados para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda conocer del juicio o recurso electoral federal de que se trate, sin que, previamente, se hayan agotado los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar, la resolución, acto u omisión impugnados.



Así, en la especie, los planteamientos realizados por la parte actora deben conocerse por la instancia local— a fin de no incurrir en el dictado de sentencias contradictorias.

Aunado a que, conforme a lo planteado, en el caso, no se surten las exigencias necesarias para que esta Sala Regional Toluca conozca de la presente impugnación mediante la figura del *per saltum*, porque los argumentos esgrimidos por la parte actora no justifican que esta autoridad jurisdiccional resuelva, de forma directa y en primer grado, el conflicto planteado.

El hecho de que haya concluido el plazo para el registro de candidaturas del proceso electoral local (el cual transcurrió del catorce al diecinueve de agosto), de conformidad con el calendario electoral modificado, aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el acuerdo IEEH/CG/030/2020,⁶ no es obstáculo para que, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se le restituya el derecho a ser registrado y postulado en la candidatura señalada, a través de una solicitud de modificación, vía judicial, en términos de lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por tanto, existe la posibilidad, material y jurídica, de que el tribunal local ordene a los órganos partidistas, de ser el caso, solicitar la modificación en el registro de las candidaturas que el partido MORENA habrá de postular en el municipio de Pachuca de Soto, con la consecuente vinculación de la autoridad administrativa electoral para que, no obstante haber transcurrido el plazo para el registro de las candidaturas, realice las acciones atinentes para verificar y conceder, de ser así, la procedencia de la postulación resultante.

Lo razonado es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO

Disponible para su consulta en la dirección electrónica siguiente: http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.p df.

DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".7

Aunado a ello, se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, fracción III; 124, fracción II, 126 y 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en el calendario electoral modificado del proceso electoral local 2019-2020;⁸ el período de sustituciones de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos inició pasado el veinte de agosto y concluirá hasta las siete horas con cincuenta y nueve minutos del diecisiete de octubre de dos mil veinte; asimismo, se prevé que la autoridad administrativa electoral local resolvió sobre la procedencia de los registros de las candidaturas respectivas el cuatro de septiembre de dos mil veinte y, finalmente, el plazo previsto en el citado calendario electoral para la realización de las campañas se llevará a cabo del cinco de septiembre al catorce de octubre del año en curso, por lo que, en tal sentido, existe el tiempo necesario para que la instancia jurisdiccional local resuelva la controversia planteada en un breve plazo.

Por lo tanto, esta Sala Regional Toluca considera que existe el tiempo suficiente para que se agote el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en los artículos 346, fracción IV, y 433 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, competencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, y para que, de ser el caso, que la parte actora obtenga una resolución desfavorable a sus intereses, acuda ante esta instancia de justicia electoral federal a plantear la controversia que, presuntamente, le cause afectación a la esfera de sus derechos subjetivos.

En consecuencia, al no actualizarse algún supuesto excepcional de procedencia de la vía *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional federal, el **presente medio de impugnación es improcedente**, lo que hace innecesario el análisis del cumplimiento de los requisitos procesales

Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2010.

⁸ Es un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo CG/94/2015 de doce de diciembre de dos mil quince, por el que aprobó el "CALENDARIO DE ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016", el cual puede consultarse en la dirección web http://ieehidalgo.org.mx/acuerdos/2015/CG_94_2015_S151215.pdf



exigidos para que sea procedente la vía intentada.

Ahora bien, el hecho de que la demanda con la que dio inicio a su cadena impugnativa en contra del proceso de selección interna de MORENA, vaya a ser conocida y resuelta por el tribunal local, implica la necesidad de que la que originó el presente acuerdo sea analizada de manera integral en el contexto de tal cadena impugnativa.

En ese sentido, el hecho de que la parte actora considerara que el presente juicio es apto para lograr la satisfacción de sus pretensiones no es motivo suficiente para desechar su demanda, toda vez que la misma debe ser analizada por el órgano jurisdiccional local.

A efecto de privilegiar el derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo jurídicamente procedente es **reencauzar la demanda** que dio origen al presente juicio ciudadano para que sea resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tomando en cuenta que como parte de los efectos ordenados por esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos 69 y 70 acumulados, le será remitida la demanda promovida por el mismo actor.

En consecuencia, toda vez que, en el caso, la materia a resolver está vinculada con presuntas irregularidades del proceso interno de selección de candidaturas para la postulación de integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo por parte del partido MORENA y su consecuente registro ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y ante la evidente vinculación que existe con lo planteado en la diversa demanda enviada al tribunal local con motivo de lo resuelto por esta Sala en los juicios acumulados ST-JDC-69/2020 y ST-JDC-70/2020, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación para que el **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo** conozca del mismo y emita la resolución respectiva.

Lo anterior, en el entendido de que, con la presente determinación, no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello, por extensión, le corresponde analizarlo y resolverlo al citado órgano jurisdiccional local, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2°, párrafo 3, inciso a); 5°, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1; 25, párrafo 1, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, en su oportunidad, el referido órgano jurisdiccional local deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6°, párrafo 3, y 22, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 46, párrafo segundo, fracción XIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que dada la vinculación del juicio con los diversos 69 y 70 acumulados, resueltos por esta Sala Regional y remitidos también al tribunal, el presente deberá resolverse en el plazo que se estableció en dicha ejecutoria.

Lo anterior, ya que la parte actora tiene derecho a agotar, además de la instancia local, esta federal y, en caso de obtener una resolución desfavorable a sus intereses, acudir ante la Sala Superior mediante la interposición de un recurso excepcional y extraordinario de reconsideración, sin que ello implique un prejuzgamiento sobre la procedencia de este último, ya que está sujeto al cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), y 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cuya resolución corresponde a la Sala Superior.



El tribunal local deberá resolver, respetando el plazo de publicidad que se establece en lo dispuesto en el artículo 363, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por todo lo anterior, se considera procedente **ordenar** la remisión inmediata de los originales de la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, una vez que se obtengan copias certificadas del mismo, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

En virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del medio de impugnación instado por el actor; se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En conclusión, en atención a que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conocerá de un asunto relacionado con el proceso de selección interna de candidatos de MORENA, respecto del ayuntamiento de Pachuca de Soto, el cual se cita como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala considera que los juicios deben resolverse en principio por la misma instancia jurisdiccional dando preferencia a la jurisdicción local como aquí se ha razonado, ya que a través de su resolución conjunta se puede evitar la emisión de sentencias contrarias o contradictorias respecto de una misma controversia, así como una posible irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente**, en la vía *per saltum*, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que sustancie y resuelva; previa copia certificada que de tales constancias se deje en autos.

CUARTO. En virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del presente medio de impugnación; se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones, de MORENA; así como al Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, para que remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, por estrados al actor; por oficio y remitiendo la demanda y su anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; por correo electrónico a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA; y por estrados tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la



página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.